

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LENIN JAVIER RODRÍGUEZ**, con apoderado especial, contra la sociedad **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado aportado corresponde al de una sucursal ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

Al subsanar esta falencia, deberá igualmente corregir la dirección (física y electrónica) y domicilio para efectos de notificaciones judiciales y el nombre del representante legal, si a ello hubiere lugar.

2.- No prueba que, al radicar la demanda (9 de julio de 2021), simultáneamente remitió, por medio certificado o electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar la fecha de inicio (día/mes/año) de la presunta relación laboral, información que debe coincidir con la descrita en las pretensiones.

4.- En el **hecho TERCERO** omite expresar el monto del salario devengado, tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte, cual era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. Al corregir esta falencia deberá discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En los **HECHOS** deberá registrar de forma completa las fechas, esto es indicando día, mes y año.

6.- En la **pretensión primera declarativa** deberá precisar el extremo final de la presunta relación laboral (día/mes/año). Además, deberá indicar el monto del salario presuntamente devengado.

7.- En la **pretensión primera condenatoria** omite indicar el fundamento normativo de la indemnización deprecada, además, el monto descrito no es coherente con la liquidación de ese concepto conforme al tiempo de servicio y el valor del salario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LENIN JAVIER RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.
RAD. 680014105001-2021-00307-00

devengado, información que también deberá ser corregida en el acápite "CUANTÍA".

8.- La dirección electrónica de la demandada suministrada en el acápite NOTIFICACIONES no coincide con la que aparece en el registro mercantil, además, omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

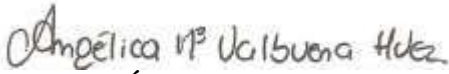
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor LENIN JAVIER RODRÍGUEZ, con apoderado especial, contra la sociedad ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación, deberá remitirlo simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ